



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la **SEMARNAT** en el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 7848/24** derivado de la solicitud con folio: **330026724001830**.

RESULTANDO

1. El 30 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722001830**

"[...] Ejerciendo mi derecho constitucional de petición, de manera pacífica y respetuosa y por así convenir a mis intereses, con fundamento al artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, y en razón de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAI), y en base a lo que dispone el principio de máxima publicidad contemplado en la Ley General de Transparencia. A la vez, invoco lo señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, solicitando que la actuación administrativa se desarrolle con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Contexto:

1.- Soy legítimo poseedor de un terreno federal, de manera pacífica y buena fe.

2.- En fecha 14 de junio de 2022, ingrese trámite de "Solicitud de concesión", recayendo la **Bitácora No. 25/KU-0130/06/22**.

3.- Dicho Trámite fue presentado ante autoridad competente, en los formatos correspondientes y anexando todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.

4.- Que al momento del trámite y a la fecha, dicho terreno federal se encuentra al corriente en los pagos de derechos por concepto de uso y aprovechamiento de la ZOFEMAT

5.- Que ya casi han transcurrido 02 (dos) años, desde la fecha de ingreso, y no he tenido respuesta oficial mediante documento.

6.- Que consultando la página oficial de SEMARNAT <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/resultado-busqueda> (para ver estatus o historial de trámites) no encuentro avance alguno ni modificación de etapas al estatus desde el día 04 de junio de 2021.

Por lo anterior atentamente PIDO:



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

Nos **informen** y **otorguen documento** (expresión documental) que se haya **resuelto** respecto a nuestro trámite iniciado en tiempo y forma, ya que nos urge contar con la **resolución administrativa** donde se acuerde la **prorroga** a la vigencia del citado título de concesión. [...].” (Sic.)

Énfasis añadido

2. El 29 de mayo de 2024, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/1794/2024** la siguiente **respuesta**:

“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMATAC)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y para dar cumplimiento al artículo 135, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, acorde al **criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017**¹, emitido por el Pleno del INAI, a efecto de que esta Dirección General pueda proporcionar la expresión documental con la que cuenta.

En este sentido, se hace de su conocimiento que de acuerdo a los registros de esta Unidad Administrativa, el trámite se encuentra en proceso, por lo que aún no se cuenta con alguna resolución, por otro lado, se proporciona al solicitante la siguiente dirección electrónica en la cual puede consultar el status de su trámite: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html>

Asimismo, se pone a su disposición el espacio de contacto ciudadano, en donde podrá recibir atención personalizada.

Espacio de Contacto Ciudadano de oficinas centrales en Avenida Ejército Nacional 223, col. Anáhuac, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, CDMX, 800-0000-247; correo electrónico: contacto.ciudadano@semarnat.gob.mx

No obstante lo anterior, en relación con “...**otorguen documento (expresión documental) que se haya resuelto respecto a nuestro trámite iniciado en tiempo y forma**”, se hace de su conocimiento que en la siguiente imagen, se observa el reporte de la página proporcionada:

¹ “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información”



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

25/KU-0130/06/22

Tramite: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Situación actual del tramite: CANCELADO POR FALTA DE RESPUESTA DEL SOLICITANTE

Entidad de gestión: SEMARNAT Fecha de ingreso: 06/06/2022

Flujo de un tramite:

```

    graph TD
      A[Inicio] --> B[Recepción e integración de solicitudes]
      B --> C[Proceso de evaluación]
      C --> D[Elaboración, revisión y firma del acta]
      D --> E[Entrega del resultado al solicitante]
      E --> F[Fin]
  
```

Historial del tramite:

No.	Fecha	Situación del estado del tramite
1	06/06/2022	RECEPCIÓN DEL TRÁMITE EN SECRETARÍA
2	06/06/2022	PROCESO DE EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD CANCELADO
3	06/06/2022	RECEPCIÓN DEL TRÁMITE EN SECRETARÍA
4	06/06/2022	TRÁMITE DERIVADO A UNIDAD DE GESTIÓN
5	06/06/2022	CANCELADO POR FALTA DE RESPUESTA DEL SOLICITANTE

Autor: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Fecha de actualización: 06/06/2022

Número de privacidad: ... (Sic)

3. El 31 de mayo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...] Interpongo recurso de QUEJA

Lo anterior derivado a que no cumple cabalmente con lo solicitado... si no existe resolución o respuesta (por que todavía esta en proceso o tramite) en todo caso deberían contestar que la información es INEXISTENTE .. o bien enviar el ultimo documento que se hubiera expedido respecto a lo citado tramite solicitado" (Sic)

4. El 4 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7848/24** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**

6. Que el 12 de junio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos rendidos** por la **DGZFMTAC**.



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

7. Que el 15 de julio de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 7848/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"[...]"

CUARTO. Estudio de Fondo.

...

Ahora bien conforme al referido acuerdo el plazo máximo de respuesta es de doscientos días naturales y teniendo que el plazo comenzó a computarse el quince de junio del año dos mil veintidós dicho plazo feneció el 31 de diciembre del mismo año, siendo que se trata de días naturales, por lo que se advierte el particular ya debía tener respuesta del trámite realizado.

No obstante, de las manifestaciones del sujeto obligado a través de la respuesta inicial informó que el trámite se encontraba en proceso, proporcionando un vínculo para verificar su estatus, por lo cual de una revisión se obtuvo lo siguiente:

Información del trámite MEDIO AMBIENTE

Bitácora: 25/KU-0130/06/22

Trámite: **PROCESO DE EJECUCIÓN**

Situación actual del trámite: **PROCESO DE EJECUCIÓN**

Entidad de gestión: **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

Fecha de ingreso: **15/07/2024**

Flujo de un trámite:

```

    graph TD
      Inicio --> Recepcion[Recepción e integración de expediente]
      Recepcion --> Proceso[Proceso de ejecución]
      Proceso --> Seguimiento[Seguimiento, control y toma de acciones]
      Seguimiento --> Entrega[Entrega de resultados al gobernante]
      Entrega --> Fin[Fin]
  
```

Historial del trámite:

No.	Fecha	Situación del estado del trámite
1	15/07/2024	RECEPCION DEL TRÁMITE EN VERIFICACIÓN
2	15/07/2024	TRÁMITE ENTREGADO A UNIDAD EJECUTIVA
3	08/08/2024	RECEPCION DEL TRÁMITE EN VERIFICACIÓN
4	08/08/2024	TRÁMITE ENTREGADO A CONTROL DE CALIDAD
5	08/08/2024	TRÁMITE ENTREGADO A CONTROL DE CALIDAD



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

Bajo ese orden de ideas, se advierte el trámite se encuentra en proceso, por lo que de acuerdo con las manifestaciones del sujeto obligado, aún no cuenta con alguna resolución.

Sin embargo, la ley de la materia establece también que el sujeto obligado del que se trate expedirá una resolución en que confirme la inexistencia del documento, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en comentario.

En relación con el estudio realizado se advierte que el plazo máximo de respuesta del trámite realizado por el particular feneció el 31 de diciembre de 2022, por lo que se advierte que el particular ya debía tener respuesta del trámite realizado.

En concatenación a lo anterior, se tiene que si bien el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado; lo cierto es que no se tiene certeza de que se haya pronunciado de manera fundada y motivada respecto de la inexistencia del trámite de solicitud de concesión, pues no se advierte que el ente recurrido hubiese brindado las razones por las que no se deba tener, ello, mediante una resolución debidamente formalizada por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la inexistencia aludida.

Vertidos los argumentos anteriores, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II, del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

- a) El sujeto obligado turnó a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.*
- b) Se advierte el estatus del trámite del particular está en proceso, razón por la cual no se cuenta con la documental solicitada.*
- c) El sujeto obligado no confirmó la inexistencia a través del Comité de Transparencia, pese a que existe obligación normativa para conocer de lo requerido.*

*Por los motivos expuestos, en tanto que no se formalizó la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instruirle a que emita el acta a través de su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de lo requerido; dando*



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **TERCERO** de la presente determinación.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el recurso de revisión, de conformidad con el considerando Tercero de la presente resolución, con fundamento en lo que establecen los artículos 157, fracción I y 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se **Instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) **Emita y entregue el acta a través de Comité en el que declare formalmente la inexistencia** que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar de manera fundada y motivada las razones que generaron la inexistencia de la **solicitud de concesión recaída en la Bitácora No. 25/KU-0130/06/22.**

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (Sic)

Énfasis añadido

8. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT, **turnó** a la **DGZFMTAC** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que con fecha de 16 de julio de 2024, la **DGZFMTAC** mediante el Oficio número **SRA/DGZFMTAC/2246/2024**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 7848/24**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la: **"solicitud de concesión recaída en la Bitácora No. 25/KU-0130/06/22"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026724001289**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 7848/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001830.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, señala las siguientes circunstancias que configuran la inexistencia de dicha información:

Circunstancias de modo:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la resolución del trámite con número de bitácora 25/KU-0130/06/22, debido a que el trámite se encuentra en proceso, requerida en la solicitud con número de folio 330026724001830.

Circunstancias de tiempo:

En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724001830, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde en los registros de los años correspondientes a 2022 y hasta 2024..

Circunstancias de lugar:

Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14.

Finalmente, y como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001830, toda vez que no se detectó resolución del trámite con número de bitácora 25/KU-0130/06/22, debido a que el trámite se encuentra en proceso.

Como resultado de lo descrito y en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión registrado con número RRA 7848/24, derivada del recurso de revisión promovido en contra



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información con el número folio 330026724001830, esta Dirección General solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT, confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida en el folio 330026724001830. ". (Sic).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16**, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **13**, **65**, fracción II, **133**, **141** y **143**, de la **LFTAIP**; los artículos **19**, **20**, **44**, fracción II; **129**, **131**, **138** y **139**, de la **LGTAIP**, así como el **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”
(Sic)

- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

- VIII. Que mediante el Oficio **SRA/DGZFMTAC/2246/2024**, solicito al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **“solicitud de concesión recaída en la Bitácora No. 25/KU-0130/06/22”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGZFMTAC** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“En cumplimiento a lo instruido por el INAI, en la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 7848/24, emitida al resolverse el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta notificada a la solicitud de acceso a la información registrada con el número folio 330026724001830..”



Circunstancias de modo:

"Con el objetivo de dar cumplimiento a lo instruido por el INAI, servidores públicos de esta Unidad Administrativa, realizaron una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, con un criterio amplio, congruente y exhaustivo, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado; además de que la misma (la búsqueda de información) se realizó en apego al principio de máxima publicidad, así como al criterio 16/17 emitido por el INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

Sin embargo, al realizar dicha búsqueda, se determinó que NO SE CUENTA con la resolución del trámite con número de bitácora 25/KU-0130/06/22, debido a que el trámite se encuentra en proceso, requerida en la solicitud con número de folio 330026724001830." (Sic.)

Circunstancias de tiempo:

"En virtud de que del análisis a la solicitud 330026724001830, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda desde en los registros de los años correspondientes a 2022 y hasta 2024" (Sic.)

Circunstancias de lugar:

"Esta Dirección General realizó la búsqueda de la información requerida en el folio en mención, en todos los registros electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado, relativos a trámites en materia de zona federal marítimo terrestre, que se localizan en Av. Ejército Nacional número 223, col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, piso 14. (Sic.)

Servidor Público Responsable:

"...como consecuencia de lo expuesto, esta Unidad Administrativa señala que no existe ningún responsable de contar con la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026724001830, toda vez que no se detectó resolución del trámite con número de bitácora 25/KU-0130/06/22, debido a que el trámite se encuentra en proceso." (Sic.)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la "**solicitud de concesión recaída en la Bitácora No. 25/KU-0130/06/22**", y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001830

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGZFMATAC** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGZFMATAC** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 7848/24**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 12 de agosto de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia
Titular del Área Coordinadora de Archivos y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

